

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00057-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A.

DEMANDADO: FREDDY ANDRES ECHEVERRIA GONZALEZ

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A. y en contra de FREDDY ANDRES ECHEVERRIA GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

- 1) Por la suma de \$49.390.840,18 pesos M/cte. por concepto de capital.
- 2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 19 de Enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.
- 3) Por la suma de \$3.115.389,51 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.
- 4) Por la suma de \$1.951.390,38 pesos M/cte., por concepto de intereses de mora, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ obra como apoderado de COBROACTIVO S. A. S. entidad quien a la vez funge como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).
No.110014003012-2022-00059-00
PROCESO: PRUEBAS ANTICIPADAS
DEMANDANTE: CONSORCIO MECO VIAL
DEMANDADO: OBRAS Y TRANSPORTE INFINITO S. A. S.

Se INADMITE la anterior solicitud de pruebas anticipadas, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, menciónese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, la dirección electrónica para notificar a la parte demandada, indicando que ésta corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

2º Con apoyo en lo previsto en el numeral décimo del art.82 del C. G. del P., concordante con lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, indíquese la dirección física y electrónica de los Representantes legales de las partes.

3º. Alléguese certificado de Existencia y Representación Legal del consorcio demandante y de las sociedades que lo conforman.

4º. Alléguese el documento contentivo de la conformación del consorcio demandante.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00061-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

DEUDOR: JOSE ANTONIO PEÑA SANCHEZ

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto y fracasada la audiencia de negociación de deudas para lograr un acuerdo de negociación de pasivos, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS LP, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, se da trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 ibídem, el Juzgado DISPONE:

1.- DECLARAR LA APERTURA del proceso de Liquidación Patrimonial de JOSE ANTONIO PEÑA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.79.603.075.

2.- DESIGNAR como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades a la persona designada en hoja que antecede, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele su nombramiento, para que en el término de cinco (5) días proceda a aceptar el cargo a través del correo electrónico correspondiente a este Despacho Judicial, esto es, cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.

3.-ORDENAR al liquidador designado que:

a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso¹.

b) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

¹ Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

4.- OFICIAR a todos los Jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.-SE PREVIENE a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- COMUNÍQUESE a las centrales de riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatario, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciase.

7.- ADVERTIR al deudor JOSE ANTONIO PEÑA SANCHEZ de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante lo afecten de cara a lo normado en el artículo 565 ibídem.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de
2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00063-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S. A. AECSA

DEMANDADO: GERMAN LEONARDO BAQUERO BAQUERO

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. AECSA y en contra de GERMAN LEONARDO BAQUERO BAQUERO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

- 1) Por la suma de \$47.072.331,00 pesos M/cte. por concepto de capital.
- 2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 31 de Enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA obra como apoderada de la parte actora en su calidad de representante legal de la misma.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero
de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).
No.110014003012-2022-00065-00
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: RODRIGO BAUTISTA MARTINEZ

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y el que indique de manera completa la designación del Juez a quien se dirige.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00007-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: PAOLA ANDREA PALACIOS GUTIERREZ

Subsanada la demanda en formas y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. y en contra de PAOLA ANDREA PALACIOS GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

- 1) Por la suma de \$80.297.341,16 pesos M/cte. por concepto de capital.
- 2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 05 de Noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero
de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00011-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: HECTOR FABIO VALENCIA GRISALES

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00017-00
PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: VIVIANA ASTRID LIZARAZO CALDERON
DEMANDADO: ANDRES MORENO

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda verbal de resolución de contrato ejecutiva, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero
de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00019-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA DIAZ GAMEZ

DEMANDADO: MARIA AMELIA MOJICA OROZCO

Subsanada la demanda en formas y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de MARIA EUGENIA DIAZ GAMEZ y en contra de MARIA AMELIA MOJICA OROZCO, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de \$60.000.000,00 de pesos M/cte. por concepto de capital de tres (3) letras de cambio, a razón de \$20.000.000,00 cada una.

2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde cuando letra de cambio se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P. concordante con el art.8º del Decreto 806 de 2020, enviándosele copia de la misma, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. MONICA ANDREA GARAVITO DIAZ obra como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,

(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero
de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00025-00
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: RTA PUNTO TAXI S. A. S.
DEMANDADO: LUZ MERY MARTINEZ CUELLAR

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-01265-00
PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: ANA ROSA PEREZ ORTIZ

En atención a la solicitud que precede, teniendo en cuenta lo expuesto en auto de data 22 de Noviembre de 2021 el que dio por terminadas las presentes diligencias por pago total y lo observado en autos, el Despacho

D I S P O N E:

1°. ORDENAR OFICIAR al PARQUEADERO PATIOS LA PRINCIPAL S. A. S. de la ciudad de Yopal (Casanare), para que se sirva hacer entrega del vehículo de PLACAS IOP-790, camioneta marca Chevrolet Tracker, modelo 2016, servicio particular, color gris techno, a la persona que lo detentaba en el momento de su aprehensión. El oficio pertinente deberá ser enviado a través del correo electrónico enunciado a (fol.52 cd.1). Así mismo infórmesele a la aquí demandada la determinación aquí tomada al correo electrónico registrado por ésta.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de
2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós

(2022).

No.110014003012-2011-00957-00

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DE
PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL RUIZ CHACON

DEMANDADA: SANDRA CONSTANZA RUIZ MENDIETA

En atención al escrito que antecede, el
Despacho de conformidad en el numeral 1º del art.597 del C. G. del P.,

D I S P O N E :

1.- ORDENAR el levantamiento del embargo del embargo decretado sobre los derechos de cuota que le correspondan a la aquí demandada sobre el inmueble registrado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No.072-44390. Oficiése a quien corresponda.

Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 del C. G. del P.

2.- CONDENAR a la parte ejecutante a pagar las costas y los posibles perjuicios que la demandada SANDRA CONSTANZA RUIZ MENDIETA hubiere podido sufrir con ocasión de las medidas cautelares. Se señalan como Agencias en derecho la suma de \$200.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado. (Inc.3º numeral 10º art.597 del C. G. del P.).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2013-01663-00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA POLOCHE GRACIA

DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN BALLEEN RINCON

Se ordena oficiar a la OFICINA DE REPARTO del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA de esta ciudad, para que se sirva someter a Reparto de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, nuestro Despacho Comisorio No.041 del 13 de Marzo de 2020.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', with a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós

(2022).

No.110014003012-2021-00455-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUIS HERNANDO GOMEZ ACOSTA

Al tenor de lo previsto en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 468 ejusdem, dispuso así mismo el embargo y secuestro del bien inmueble dado en hipoteca a que se refiere la demanda, embargo que se encuentra debidamente perfeccionado como se aprecia en autos y a la parte demandada se le notificó la orden de apremio aquí proferida a través del correo electrónico restaurantela32@yahoo.es en la forma prevista en el art.8º del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente, como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

OPORTUNIDAD PROCESAL:

A voces del numeral tercero del art.468 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones la parte ejecutada no ha hecho uso de tal derecho y si hubiere practicado el embargo del bien perseguido se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y la venta en pública subasta del bien, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma y términos como se dispuso en la orden de apremio aquí proferida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo su secuestro.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en hipoteca, para que con el producto de ella se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE
(2)



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós

(2022).

No.110014003012-2019-00943-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S. A.

DEMANDADOS: ANDRES JOSE GONZALEZ OROZCO

El Despacho se abstiene de ordenar requerir a la parte ejecutante a efecto de dar el impulso procesal pertinente al presente proceso ejecutivo, dado que su trámite se encuentra suspendido en virtud de la admisión a trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante aquí demandada.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', with a long horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós

(2022).

No.110014003012-2021-00111-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NEXSYS DE COLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: NQR S. A.S. y OTROS

Se RECONOCE al Dr. DIEGO FERNANDO BERMUDEZ LINARES como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución que antecede.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós

(2022).

No.110014003012-2021-00111-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NEXSYS DE COLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: NQR S. A.S. y OTROS

Conforme a lo solicitado por el apoderado actor, proceda la secretaría a enviar a los correos electrónicos enunciados a (fol.9 cd.2), el oficio de embargo de la cautela aquí decretada.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00739-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADOS: ONEYDA MARLENY DELGADO ARTEAGA y OTRO

Téngase por notificada a la demandada ONEYDA MARLENY DELGADO ARTEAGA del auto mandamiento de pago librado en su contra a través del correo electrónico oneyda240579@hotmail.com, quien dentro de la oportunidad legal no acreditó el pago de la obligación ni propuso medios exceptivos.

Una vez se encuentre debidamente trabada la Litis y obre en autos el certificado de Tradición y libertad del bien inmueble objeto de la Litis, en donde aparezca inscrita la cautela aquí decretada se continuará con el trámite procesal pertinente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00211-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: ORLANDO ERNESTO RODRIGUEZ LANDINEZ

Teniendo en cuenta el oficio No.00034 del 26 de Enero de 2022, emanado del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de YOPAL (CASANARE), el Despacho toma atenta nota del embargo del remanente allí comunicado. Ofíciase en tal sentido.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00699-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FRONTIS 3D S. A. S.

DEMANDADO: ICONO URBANO S. A. S.

Agréguese a los autos el acuerdo de pago celebrado entre las partes en lites. El contenido del mismo téngase en cuenta para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Conforme a lo solicitado por el apoderado actor y lo observado en el numeral 2.4 de la cláusula segunda del citado acuerdo de pago, el Despacho, con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 161 del C. G. del P., DECRETA la SUSPENSION del presente proceso a partir de la fecha y hasta el día 30 de Junio de 2022, fecha de pago de la última cuota pactada en el referido acuerdo.

Secretaría esté atenta a la reanudación oficiosa del juicio que nos ocupa.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00635-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: AEROESTRUCTURAS DE COLOMBIA S. A. S. y OTROS

Se ordena agregar al plenario el auto admisorio del PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la aquí demandada DALCYLA MARIA GARCIA PEREZ, adelantado ante el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION de la FUNDACION LIBORIO MEJIA. El contenido del mismo se pone en conocimiento de la parte ejecutante por el término de ejecutoria del presente proveído para que efectúe las manifestaciones que estime pertinentes.

En firme el presente proveído ingrese el proceso al Despacho para proveer.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós

(2022).

No.110014003012-2021-00671-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: ANANIAS PELAYO GARCIA (q.e.p.d.)

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que una vez vencido el término de emplazamiento de los herederos del causante, no se hizo presente ningún interesado a hacerse parte al interior del presente sucesorio.

Finalmente, y a efecto de continuar con la audiencia de presentación de inventarios y avalúos, de conformidad con lo previsto en el art.501 del C. G. del P., se señala la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **VEINTE (20)** del mes de **ABRIL** del año que avanza.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*". la diligencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós

(2022).

No.110014003012-2021-00635-00

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No.14 de 2020

PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

DEMANDANTE: LUIS LAFREDO MANRIQUE QUEVEDO

DEMANDADO: ALVARO RODRIGUEZ BV AUTISTA y OTRA

PROCESO No.2017-00541

Habiéndose dado cumplimiento a lo solicitado al comitente en auto de data 06 de Septiembre último, el Despacho

DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la anterior comisión contenida en el Despacho Comisorio No.14 de 2020, emanado del JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble registrado con Matrícula Inmobiliaria No.50N-20671784, ubicado en la Cra.103F No.151B-21 Casa 6 Edificio Bifamiliar Turingia II de esta ciudad, se señala la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **TREINTA (30)** del mes de **MARZO** del año en curso. Comuníquese la presente determinación al secuestre designado por el comitente.

Requírase al interesado para que con anterioridad a la fecha aquí señalada allegue al Despacho los linderos actuales y por nomenclatura y demás documentos que sirvan para identificar el bien inmueble objeto de secuestro.

Infórmesele al comitente que el Despacho Comisorio nos correspondió por reparto y se tomó la determinación procedente. Ofíciense.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.</p> <p>El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022.</p> <p>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00759-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS

DEMANDADA: PAOLA LILEILI VARELA BUSTOS

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P. procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P. conforme al art.8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00 monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00553-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DORA MACIAS DE MENDEZ (q.e.p.d.)

Como quiera que dentro del término del emplazamiento no compareció ningún heredero de la deudora fallecida MARIA DORA MACIAS DE MENDEZ (q.e.p.d.) a recibir notificación del mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho designa como Curador Ad-Litem de los emplazados, al Dr. JAVIER AVELLA. Comuníquesele su designación al correo electrónico javieravella06@hotmail.com a fin de que comparezca al Juzgado a recibir notificación personal del auto de data 23 de Agosto de 2021. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P.

Igualmente recuérdesele al aquí designado, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós

(2022).

No.110014003012-2021-00501-00

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No.023 de 2020

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D. C.

DEMANDANTE: MONICA MARGARITA DE HART OCHOA DEMANDADA:
MARIA TATIANA MANRIQUE ALVAREZ y OTRO

El Despacho se abstiene de tener en cuenta el anterior escrito como quiera que quien está manifestando que desiste de la diligencia de secuestro de inmueble aquí comisionada no funge como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00677-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADOS: EDGAR ALEJANDRO GORDILLO GORDILLO y OTRA

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P. procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada vía email al correo electrónico gp.sas.liquidación.14@gmail.com conforme al art.8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00 monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós

(2022).

No.110014003012-2021-00093-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARCO TULIO LOPEZ ORDUÑA

DEMANDADOS: DALGIS RUGELES CADENA y OTRA

Téngase por notificada a la demandada DALGIS RUGELES CADENA del auto mandamiento de pago aquí librado a través de su apoderado, quien dentro de la oportunidad legal no acreditó el pago de la obligación ni propuso medios exceptivos.

Se RECONOCE al Dr. JOSE FRANCISCO SARMIENTO MONTILLA como apoderado de la citada demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Una vez se encuentre debidamente trabada la litis, se continuará con el trámite procesal pertinente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00839-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE:GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. (antes GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S. A.S.)

DEMANDADA: NOELBA LUCIA RINCON FLOREZ

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P. procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada vía email al correo electrónico banderasdelujo@hotmail.com conforme al art.8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$3.200.000,00 monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00503-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

DEMANDANTE: CAMILO CUBIDES PINTO

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que una vez vencido el término de traslado de las observaciones a la actualización de inventarios y avalúos presentadas por la apoderada del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., los demás acreedores no efectuaron pronunciamiento alguno. De dichos inventarios y avalúos se resolverá en el auto que cite a la audiencia de adjudicación.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00579-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: EDGAR GUTIERREZ VEGA

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido tomando las determinaciones que diriman la instancia no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020), la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA S. A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de EDGAR GUTIERREZ VEGA, deprecando las siguientes PRETENSIONES: Que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: i) Por la suma de \$51.960.658,16 pesos M/cte. por concepto de capital del pagaré base de recaudo. ii) Por la suma de \$3.292.001,73 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo y iii) Por los intereses moratorios del capital principal liquidados desde el 02 de Septiembre de 2020 hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Las anteriores pretensiones las eleva con base en los siguientes fundamentos fácticos de la acción, que el Despacho se permite sintetizar así:

Que el demandado suscribió en favor del BANCO CITIBANK COLOMBIA S. A. un pagaré junto con la correspondiente carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco por valor de la suma atrás referida, pagadera el día 01 de Septiembre de 2020, fecha de vencimiento del título.

Que en el pagaré se incluyeron diferentes obligaciones adquiridas por el deudor a la fecha insolutas, las que relaciona en la demanda.

Que en el pagaré se obliga a pagar intereses en caso de mora a la tasa máxima legal vigente y al pago de honorarios por cobro judicial en el caso de que se llegaren a causar.

Que el demandado se encuentra en mora de cancelar el importe total del pagaré desde el 02 de Septiembre de 2020.

Que el título valor no ha sido descargado por ninguno de los medios legales previstos, se encuentra de plazo vencido, constituyéndose en una obligación, clara expresa y exigible.

Que el pagaré se extendió de acuerdo con los requisitos exigidos por el C. de Co. y está de plazo vencido, proviene del deudor y lo ampara la presunción legal de autenticidad del art.793 de la referida norma.

Que el BANCO CITIBANK COLOMBIA S. A. endoso el pagaré en favor del SCOTIABANK COLPATRIA S. A., según nota impuesta en el referido documento cartular. Es por esta razón que la entidad legitimada para incoar la presente acción es SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021), se libró el mandamiento de pago deprecado, en donde se ordenó al demandado EDGAR GUTIERREZ VEGA pagar en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. la suma de \$51.960.658,16 pesos M/cte. por concepto de capital del pagaré base de recaudo. ii) los intereses moratorios de esta suma de dinero liquidados desde el 02 de Septiembre de 2020 hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera y iii) Por la suma de \$3.292.001,73 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo.

El proveído que libró la orden de apremio se le notificó al demandado a través de Curador Ad-Litem previo su emplazamiento efectuado en legal forma, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos en favor de su defendido, excepciones de las cuales se corrió traslado a la parte ejecutante por auto de data 19 de Octubre último, quien de manera oportuna lo descorrió.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista dado que no hay pruebas que decretar y practicar en audiencia.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Innegable es que los llamados presupuestos procesales concurren en el plenario, ya que del estudio realizado a toda la actuación y de las piezas que la conforman, se infiere que los citados por la doctrina y la jurisprudencia presupuestos procesales establecidos como necesarios para proferir sentencia de fondo se encuentran cumplidos a cabalidad. La competencia recae en este Despacho Judicial para conocer del proceso, las partes del proceso objeto de nuestro análisis han demostrado su existencia y capacidad para actuar y ser sujetos de derechos, la entidad bancaria demandante estuvo representada por apoderado judicial debidamente constituido para el efecto y la pasiva a través de Curador Ad-Litem, entendiéndose de esta manera cumplida así la capacidad para ser parte e intervenir en el proceso. Igualmente, la demanda reúne los requisitos mínimos legales que le son propios por lo que se configura la demanda en forma. En cuanto a la legalidad de la actuación, no se observa que exista irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que invalide lo actuado durante el desarrollo del proceso.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandado. El demandante aparece como beneficiario del título valor adosado como base de la acción ejecutiva que nos ocupa a través del endoso en propiedad que se le efectuó y el demandado como suscriptor del mismo, el que valga la pena recalcar no fue tachado, ni redarguido de falsos y por lo tanto obligado a cumplir la prestación debida.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir los documentos base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con lo establecido en el Art.709 del C. de Co.

DE LAS EXCEPCIONES

A continuación procede el Despacho al estudio del medio exceptivo alegado por el Curador Ad-Litem del extremo pasivo de la Litis y denominado INEFICACIA DEL TITULO VALOR (Por falta de requisitos adicionales del mismo), el que se hace consistir en que el pagaré base de recaudo necesariamente debe estar acompañado de todos los documentos que deberían aducirse como pruebas, entre ellas la tabla de amortización que permita establecer el monto.

Aduce que adicional a ello era requisito sine quanon (sic) acompañar con el escrito de demanda, la descripción de crédito y la vida de este, para saber desde qué momento se hacía exigible la obligación para que pudiera por ello, proceder el ejecutante a llenar los espacios en blanco del título valor base de la acción.

Indica el art.422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante.

Se reliva que para que un documento sea considerado título valor, debe reunir, además de lo dispuesto para cada título en particular - que para el caso de autos serían las exigencias del art.709 del estatuto mercantil -, los requisitos contemplados en el artículo 621 ibídem, cuales son: i. La mención del derecho que en el título se incorpora y ii. La firma de quién lo crea.

Nuestra legislación comercial ha establecido que el segundo de los presupuestos, la firma de quien lo crea, es uno de los requisitos esenciales para que el documento adquiera la calidad de título valor sin los cuales el título valor o no produce efecto alguno, o degenera en otro negocio jurídico diferente.

De otro lado, el art.709 del estatuto de los comerciantes, menciona los requisitos que debe reunir el pagaré, al indicar:

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento”.

Examinado el documento base de la acción, se puede observar que el pagaré obrante a (fol.3 cd.1), reúne las características de claridad, expresividad y exigencia del art.422 del C. G. del P., como quiera que allí se observa que la suma adeudada es para cancelar en un sólo vencimiento, esto es, el 01 de Septiembre de 2020, sin que en el citado cartular se observe que la suma aquí reclamada debería cancelarse en instalamentos como para que deba allegarse la tabla de amortización echada de menos por el excepcionante, razones más que suficientes para declarar no probado el medio exceptivo en estudio para en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma y términos como se dispuso en la orden de apremio aquí proferida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de fondo propuesta por el Curador Ad-Litem del demandado y denominada INEFICACIA DEL TITULO VALOR (Por falta de requisitos adicionales del mismo), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2018-00331-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A.

DEMANDADO: MARIO ALBERTO ESCANDON ALBOR

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante en contra del auto de data 22 de Noviembre último, por medio del cual se abstuvo de ordenar el secuestro del vehículo de PLACAS JGL-120 por cuanto no obra en autos la constancia de que el citado rodante haya sido aprehendido y puesto a disposición de este Juzgado por las autoridades de policía correspondiente, pero como quiera que se observa que en el mismo se incurrió en error, el Despacho, de conformidad con el aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes,

DISPONE:

1º. Declarar sin valor ni efecto el proveído de data 22 de Noviembre último.

Lo anterior obedece al hecho de que como quiera que el rodante aquí cautelado fue dejado de manera voluntaria por el aquí demandado en las instalaciones de la demandante, se ha debido poner en conocimiento de éste la solicitud de secuestro elevada por la parte ejecutante.

2º. De la solicitud de secuestro deprecada por la parte actora, córrase traslado a la pasiva por el término de ejecutoria del presente proveído, para que efectúe las manifestaciones que estime pertinentes. Se le advierte que de no efectuar pronunciamiento alguno se accederá a la solicitud de secuestro pertinente.

En firme el presente proveído, ingrese el plenario al Despacho para proveer.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2018-00027-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

DEMANDANTE: DIOMAR DANIEL MEDINA

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que una vez vencido el término de traslado de las observaciones a la actualización de inventarios y avalúos presentadas por el apoderado de la insolventada, sus acreedores no efectuaron pronunciamiento alguno. De dichos inventarios y avalúos se resolverá en el auto que cite a la audiencia de adjudicación.

De otro lado, de la solicitud de suspensión de las presentes diligencias hasta tanto se acredite la partición de la sociedad conyugal dado el fallecimiento del cónyuge de la insolventada – elevada por el apoderado del acreedor BANCO BBVA-, póngase en conocimiento de la insolventada y de los demás acreedores para que efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes.

Por otra parte, agréguese a los autos el aviso judicial enviado por la liquidadora a los acreedores de la demandante, con la cual da cumplimiento a lo mandado en auto de data 04 de Octubre último. El contenido de los mismos téngase en cuenta para los fines de rigor.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2018-00735-00

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA S. A. E. S. P.

DEMANDADOS: LUIS CARLOS URUEÑA PEREZ y OTRO

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición subsidiario de queja interpuestos por el Curador Ad-Litem de la pasiva contra el auto de data 16 de Noviembre último, mediante el cual no revocó el proveído calendado 13 de Septiembre último (fols.341 al 343 cd.1), pero como quiera que efectuado el control de legalidad previsto en el art.132 del C. G. del P., se constató que se incurrió en error por parte del Despacho al indicar que no se tenía en cuenta el escrito de contestación de la demanda por haberse presentado de manera extemporánea, lo cierto es que efectuados los cómputos pertinentes se verificó que la citada contestación sí se allegó en tiempo.

En tal virtud, este Despacho Judicial dará aplicación al aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, dado que bastante se ha dicho jurisprudencialmente que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa fue precisamente otro error, razón por la que debe atenderse el aforismo jurisprudencial según el cual 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'. En tal virtud, el Despacho

DISPONE:

1º DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el inciso primero del proveído de data 13 de Septiembre y el auto de calenda 16 de Noviembre de 2021 (fols.325 y 341 al 343, respectivamente) y toda la actuación que de ellos se desprenda.

Obedece lo anterior al hecho de que al Curador Ad-Litem de la pasiva le fue notificado el auto admisorio de la demanda a través de correo electrónico el día 03 de Marzo de 2021 (fol.197), por lo tanto y de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del art.8º del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende realizada dos días después del envío vencidos los cuales empezará a correr el término para contestar la demanda, en este orden de ideas se tendría por notificado al día siguiente de haber recibido el correo, esto es, el 04 de Marzo y empezarían a correr los términos para contestar la demanda el día 06 del citado mes y por lo tanto los tres días para tal acto vencieron el 10 de Marzo y el Curador Ad-Litem de la pasiva ejerció el derecho de defensa en favor de sus representados el día 09 id. presentando la contestación de la demanda (fols.300 al 313 vto.), contestación que en verdad fue presentada dentro del término legal.

2º. Como consecuencia de lo anterior y por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición subsidiario de queja interpuesto por el citado auxiliar de la justicia en contra del auto de data 16 de Noviembre último.

3º. De la contestación de la demanda presentado por el Curador Ad-litem de la pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término de tres días.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de
2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-00857-00

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE EXTRA-PROCESO
DEMANDANTE: PANAMERICANA DE ALUMINIOS LIMITADA

DEMANDADA: A. A. Y V. SOLUCIONES S. A. S.

Como quiera que la audiencia señalada en auto de data 22 de Noviembre último no pudo llevarse a cabo por presentarse problemas tecnológicos en el momento de su realización, el Despacho señala la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A. M.)** del día **OCHO (08)** del mes de **MARZO** del año en curso, para llevar a cabo la Audiencia prevista en los arts.204 y 205 del C. G. del P. y en donde se declarará confeso a la sociedad demandada A. A. Y V. SOLUCIONES S. A. S. de las preguntas que debería responder y obrantes en autos.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 08 de Febrero de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-00861-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ANA RITA PARDO DE ROJAS

DEMANDADO: LUIS FERNANDO ROJAS PARDO y PERSONAS
INDETERMINADAS

De conformidad con lo previsto en el numeral segundo del art.101 del C. G. del P. y estando en la oportunidad procesal pertinente, a continuación procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el demandado LUIS FERNANDO ROJAS PARDO al contestar la demanda.

ANTECEDENTES:

La señora ANA RITA PARDO DE ROJAS, por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pretendiendo adquirir por esta clase de prescripción el dominio del bien inmueble objeto de la litis.

Mediante auto de data 27 de Agosto de 2019 se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado de la misma a la pasiva por el término de veinte (20) días.

El demandado se notificó de manera personal de ésta providencia el día 05 de Febrero de 2020, quién dentro de la oportunidad legal, a través de apoderado judicial, propuso excepciones de fondo y la excepción previa que denominó *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES*.

De dicha excepción se corrió traslado a la parte actora quien dentro del término de ley la recorrió de manera oportuna.

CONSIDERACIONES:

La excepción previa propuesta por el extremo pasivo de la litis se encuentra prevista en el numeral 5° del art.100 del C. G. del P.

Como supuesto fáctico en el que se apoya el mecanismo previo en estudio, se arguye por el excepcionante que en el asunto que nos ocupa se configura esta excepción dado que el demandante no allegó al plenario copia de las pruebas que aportó con la demanda para el traslado al demandado, por ende no le fueron entregadas las mismas.

Refiere que en el evento de que las copias echadas de menos por el excepcionante se hubieran aportado con la demanda, éstas le fueron entregadas al acreedor hipotecario que se ordenó citar en el proceso, luego si las hubo, no fueron para el demandado.

La excepción previa denominada *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES*, se configura cuando el libelo introductorio no satisface los requisitos de forma previstos en el art.82 y siguientes del Código General del Proceso o los contemplados en otras normas para ciertos casos.

Indica el inciso segundo del art.89 in fine que: "Con la demanda, deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse a la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados".

Por su parte el inciso segundo del art.91 en comento establece que el traslado de la demanda se surtirá mediante la entrega, en medio físico o en medio magnético, de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Así las cosas dada la puntual contestación de la demanda y con la demanda de reconvenición presentados por el demandado excepcionante, se observa que éste tuvo la oportunidad de conocer y acceder a los medios probatorios que allegó al plenario la parte demandante, razones por las que se declarará infundada la excepción previa bajo estudio.

Sean las anteriores consideraciones para declarar no probada la excepción previa aquí alegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

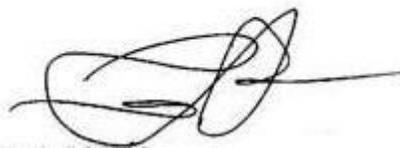
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por el demandado y denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES".

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del art.365 del C. G. del P., condenar en costas al excepcionante, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 pesos M/cte.

Ejecutoriado el presente proveído, de MANERA INMEDIATA ingrese el plenario al Despacho para continuar con el trámite procesal de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00127-00
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO FERNANDEZ DE CASTRO CAÑEDO
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO CRIADO TARAZONA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00157-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DUMAR ACOSTA GRAJALES

DEMANDADO: PEDRO ALVARO MOLINA INFANTE y OTRO

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto mandamiento de pago librado en su contra, por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00215-00

PROCESO: EJECUTIVO

*DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA
MULTIBANCA COLPATRIA S. A. Y CITIBANK)*

DEMANDADO: MANUEL ANGEL ALVARADO SOCORRO

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a informar la manera en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes, conforme se dispuso en auto de data 19 de Octubre último.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-01393-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITA DE DOMINIO

DEMANDANTE: OSCAR PADILLA SARTA

DEMANDADOS: INVERSIONES RICO LTDA. y PERSONAS
INDETERMINADAS

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a retirar y demostrar el diligenciamiento de los oficios ordenados en autos así, como el de la inscripción de la demanda.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00059-00
PROCESO: CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
DEMANDANTE: JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA
DEMANDADOS: JESUS ANTONIO MORA MORALES y OTRA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00703-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: ALFREDO JOSE MEDINA FORTICH y OTRA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar a la sociedad demandada INVERSIONES VIABAS S. A. S. del auto mandamiento de pago librado en su contra, por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00787-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RTA PUNTO TAXI S. A.S.
DEMANDADO: RAMIRO ARDILA CASTELLANOS

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar a la demandada del auto mandamiento de pago librado en su contra, por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00713-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISARCO FONDO INMOBILIARIO S. A.S.
DEMANDADA: TLG BOGOTA S. A. S.

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar a la demandada del auto mandamiento de pago librado en su contra, por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00635-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MONICA ALEXANDRA CASTEBLANCO OROSTEGUI

DEMANDADA: DIEGO SAHIDD CASTRO RAMIREZ

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar a la demandada del auto mandamiento de pago librado en su contra y de su corrección, por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00837-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUCY URREA CHICA
DEMANDADA: ALIMENTOS AHUMADOS KUERVO S. A.S.

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar a la demandada del auto mandamiento de pago librado en su contra, por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-00481-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: WILPIO PINEDA MALAGON

DEMANDADOS: ASOCIACION LOS COMUNEROS y OTROS

Como quiera que la demanda que nos ocupa se encuentra inactiva en la secretaría del Juzgado por más de un (1) año, el Despacho con apoyo en lo estatuido en el inciso primero del numeral 2º del art.317 del C. G. del P. 2º del citado precepto,

DISPONE:

1.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por WILPIO PINEDA MALAGON contra ASOCIACION LOS COMUNEROS, EURIPIDES MENDEZ CRUZ, ALICIA TAMAYO LOZANO y PERSONAS INDETERMINADAS

2.- DISPONER la TERMINACION de la presente DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por WILPIO PINEDA MALAGON contra ASOCIACION LOS COMUNEROS, EURIPIDES MENDEZ CRUZ, ALICIA TAMAYO LOZANO y PERSONAS INDETERMINADAS.

3.- Como consecuencia de lo anterior, ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Ofíciase a donde corresponda.

Si estuviere embargado el remanente, dése cumplimiento a lo previsto en el art.466 del C. G. del P.

4.- Abstenerse de condenar en costas o perjuicios a las partes, conforme a lo contemplado en la citada norma.

5.- Notifíquese la presente determinación por estado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00011-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: JUAN DE DIOS BERNATE BARON y OTRA

DEMANDADOS: GLORIA MARIA BERNATE DE MULLNER y PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que la demanda que nos ocupa se encuentra inactiva en la secretaría del Juzgado por más de un (1) año, el Despacho con apoyo en lo estatuido en el inciso primero del numeral 2º del art.317 del C. G. del P. 2º del citado precepto,

DISPONE:

1.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por JUAN DE DIOS BERNATE BARON y MARIA NANCY JAVELA contra GLORIA MARIA BERNATE DE MULLNER, JOHANN MULLNER y PERSONAS INDETERMINADAS.

2.- DISPONER la TERMINACION de la presente DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por JUAN DE DIOS BERNATE BARON y MARIA NANCY JAVELA contra GLORIA MARIA BERNATE DE MULLNER, JOHANN MULLNER y PERSONAS INDETERMINADAS.

3.- Como consecuencia de lo anterior, ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Ofíciase a donde corresponda.

Si estuviere embargado el remanente, dése cumplimiento a lo previsto en el art.466 del C. G. del P.

4.- Abstenerse de condenar en costas o perjuicios a las partes, conforme a lo contemplado en la citada norma.

5.- Notifíquese la presente determinación por estado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2017-01095-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: JOSE VIDAL MALAVER ESPEJO

DEMANDADOS: SOCIEDAD TABARE LIMITADA EN LIQUIDACION y PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que la demanda que nos ocupa se encuentra inactiva en la secretaría del Juzgado por más de un (1) año, el Despacho con apoyo en lo estatuido en el inciso primero del numeral 2º del art.317 del C. G. del P. 2º del citado precepto,

DISPONE:

1.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por JOSE VIDAL MALAVER MORENO contra SOCIEDAD TABARE LIMITADA EN LIQUIDACION y PERSONAS INDETERMINADAS.

2.- DISPONER la TERMINACION de la presente DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por JOSE VIDAL MALAVER MORENO contra SOCIEDAD TABARE LIMITADA EN LIQUIDACION y PERSONAS INDETERMINADAS.

3.- Como consecuencia de lo anterior, ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Ofíciase a donde corresponda.

Si estuviere embargado el remanente, dése cumplimiento a lo previsto en el art.466 del C. G. del P.

4.- Abstenerse de condenar en costas o perjuicios a las partes, conforme a lo contemplado en la citada norma.

5.- Notifíquese la presente determinación por estado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 08 de Febrero de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2018-00263-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA: MARIA ESPERANZA BOAJACA SUAREZ

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar a la demandada del auto mandamiento de pago librado en su contra, por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00487-00

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE
ENERGIA ELECTRICA

DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTA S. A. E.S.P.

DEMANDADOS: GREGORIO PARRA y OTRA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a allegar copia del acto procesal que se le envió a la pasiva, esto es, citación para diligencia de notificación personal y/o el aviso judicial previstos en los arts.291 y 292 del C. G. del P.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00419-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PROPIEDAD
HORIZONTAL

DEMANDADA: ALIANZA FIDUCIARIA S. A. (como vocera del patrimonio
autónomo FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL).

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00413-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS

DEMANDADAS: ALICIA GONZALEZ QUINTERO y OTRA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar al acreedor hipotecario BAVARIA S. A.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2017-01453-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: GIOVANI ESTEBAN ROMERO HURTADO

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a allegar la certificación del envío al demandado del auto mandamiento de pago aquí librado, al igual que deberá informar la forma en que obtuvo su dirección electrónica soportado con las evidencias correspondientes, tal y conforme se dispuso en auto de data 11 de Octubre último.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00101-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIRO CASTRO BECERRA

DEMANDADOS: BERTILDA ROMERO ZAMBRANO y OTRO

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar por aviso o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 a los herederos, al albacea con tenencia de bienes de la deudora fallecida BERTILDA ROMERO ZAMBRANO (q.e.p.d.) y a acreditar la entrega del oficio No.0644 del 285 de Febrero de 2020 a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00025-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COVINOC S. A.
DEMANDADA: INMUNIZAUTO E. U.

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar a la demandada del auto mandamiento de pago aquí librado por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-01469-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

DEMANDADA: LIGIA GAITAN BERNAL

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar a la demandada del auto mandamiento de pago aquí librado por cualquiera de los medios establecidos en la ley. Así mismo, en el evento de que sea notificada a través de correo electrónico deberá indicarse la forma en que se obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes. (Art.8º Decreto 806 de 2020).

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-01117-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIANA VICTORIA ACOSTA CHADY

DEMANDADOS: DAVID ALFREDO PEREZ GUERRERO y OTRA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar al demandado DAVID ALFREDO PEREZ GUERRERO del auto mandamiento de pago aquí librado por cualquiera de los medios establecidos en la ley. Tenga en cuenta la apoderada demandante que lo que se le envió al citado fue la citación para diligencia de notificación personal prevista en el art.291 del C. G. del P. Así mismo, en el evento de que sea notificado a través de correo electrónico deberá indicarse la forma en que se obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes. (Art.8º Decreto 806 de2020).

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-00853-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NIDIA YANETH GUEVARA BELTRAN

DEMANDADOS: JUAN CARLOS SOLER FONSECA y OTRA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar a la demandada DIANA MILENA SOLER FONSECA del auto mandamiento de pago aquí librado por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-00443-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUZ AIDA GARCIA TROCHEZ
DEMANDADOS: G Y F SERVICIOS Y LOGISTICA y OTROS

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de data 25 de Octubre último, allegando las evidencias de la forma en que se obtuvo la dirección electrónico de la sociedad G Y F SERVICIOS Y LOGISTICA S. A. S.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-01255-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DEDOMINIO

DEMANDANTE: GLADYS SANABRIA GUTIERREZ

DEMANDADO: EDUARDO URRUTIA HABEYCH y OTROS

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda por cualquiera de los medios establecidos en la ley, allegar las fotos de la valla prevista en el numeral 7º del art.375 del C. G. del P. y a presentar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de usucapión en donde aparezca inscrita la cautela aquí decretada.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 08 de Febrero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--